

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”.

Toluca de Lerdo, México, a 30 de noviembre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la modernización de la Administración Pública hace necesario evaluar permanentemente sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquéllas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

La dinámica de la Administración Pública hace necesario mantener un adecuado control de las estructuras de organización de las dependencias y organismos auxiliares, así como de todas las funciones que desempeña el Estado por conducto de los mecanismos creados para tal efecto, con el objetivo de dotarlas de mayor capacidad de respuesta y de control en el desarrollo de los planes y programas de gobierno.

Los programas y políticas públicas deben inscribirse en el fortalecimiento de la cultura de la legalidad, el respeto al Estado de Derecho y la eliminación de las vías de impunidad, brindando con ello una mayor legitimidad a los actos de autoridad y mayor seguridad a las y los gobernados.

En esa línea de acción, se propone crear el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como organismo desconcentrado de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Para fortalecer la seguridad administrativa, legalidad y transparencia en el ámbito estatal, el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, bajo los principios rectores de legalidad, seguridad jurídica y transparencia, realizará verificaciones administrativas en las materias de protección civil, salud, desarrollo urbano, infraestructura, desarrollo económico, movilidad, medio ambiente, entre otras, ello para salvaguardar la integridad de la población, generar certidumbre en las y los mexiquenses, además de fomentar e impulsar la competitividad y el crecimiento sustentable, operando con los más altos estándares, que contribuyan a una buena calidad de vida de los habitantes del Estado de México.

El objetivo principal del Instituto es vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan las actividades administrativas en diversos ámbitos en la Entidad, con la finalidad de observar y eficientar la administración pública estatal, robusteciendo el modelo económico-social y por ende el estado de bienestar de las y los mexiquenses a través de procedimientos que otorguen certidumbre jurídica, confianza y transparencia, además de aumentar el fomento de la participación ciudadana y la cultura de la denuncia, aplicando la mejora continua en nuestros procesos, guiados por el aprendizaje, el trabajo en equipo, el desarrollo tecnológico, la ética profesional y la innovación.



De esta manera, el Estado de México fortalece su compromiso con la transparencia, la seguridad administrativa, la legitimidad en el actuar de las autoridades y el respeto al Estado de Derecho, creando vínculos cercanos con las y los ciudadanos que permitan garantizar el apego a derecho en el actuar de los entes privados que ofrecen bienes o prestan servicios al público en general, es por ello que se impulsa el presente instrumento normativo que fortalecerá el crecimiento económico en la Entidad mexiquense.

A través de este Instituto se busca avanzar en la consolidación de la cultura de la legalidad y el desarrollo económico que implica la responsabilidad de las instituciones del gobierno en todos sus órdenes y de la sociedad en general.

La presente Ley que Crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México se encuentra estructurada en cuatro títulos: el primero contempla las “Disposiciones Generales” donde se define al Instituto como un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, un segundo “De la Integración del Instituto” en donde se describe su integración, conformada por una Dirección General, un tercero “De los verificadores” que contempla los requisitos para ingresar al Instituto y el cuarto “De las Responsabilidades” que establece que en caso de incumplimiento de la Ley se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la Iniciativa de Decreto, para que, de estimarse procedente, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 174

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Naturaleza y Objeto

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

- I. Dirección:** A la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.
- II. Instituto:** Al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.
- III. Ley:** A la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.
- IV. Registro:** Al registro Estatal de Verificadores del Instituto.
- V. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.
- VI. Verificación:** Al acto administrativo a través del cual el Instituto, por conducto de los servidores públicos autorizados, supervisa e inspecciona el desarrollo y cumplimiento de las condiciones, los requerimientos y obligaciones para una actividad, estipuladas en la normatividad de la materia.
- VII. Verificador:** Al servidor público autorizado para llevar a cabo visitas tendientes a constatar el cumplimiento de las especificaciones, actividades, requerimientos y condiciones contempladas en la Ley o las ordenadas por la autoridad competente, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 3. El Instituto tiene por objeto, instruir, autorizar, coordinar y controlar el acto administrativo de la verificación, supervisión e inspección en el territorio del Estado de México, en términos de lo contemplado en esta Ley y demás normatividad aplicable, velando por la realización de las verificaciones, supervisiones e inspecciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, prontitud, imparcialidad y transparencia.

Capítulo II Atribuciones del Instituto

Artículo 4. En materia de verificación administrativa el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, instruir y vigilar las visitas de verificación administrativa, supervisiones e inspecciones en materias de:

- a) Protección Civil.
- b) Salud
- c) Desarrollo Urbano y Metropolitano.
- d) Infraestructura.
- e) Desarrollo Económico.
- f) Movilidad.
- g) Medio Ambiente.
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

II. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora.

III. Velar en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere esta Ley.

IV. Remitir a la Secretaría de la Contraloría, los datos de las órdenes de verificación que emita, para efectos del Registro Estatal de Inspectores, en términos de lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México.

V. Informar a la Comisión Estatal de Factibilidad o a la autoridad competente, de las solicitudes de visitas de verificación que le presente la ciudadanía y las autoridades, cuando el instituto estime necesaria su intervención. Para dicho efecto, podrá solicitar la información que estime indispensable.

VI. Valorar y atender en el ámbito de sus atribuciones las solicitudes de verificación que le presenten las autoridades y los particulares.

VI. Bis. Coordinar, autorizar e instruir a las unidades administrativas competentes, previa solicitud de la Comisión Estatal de Factibilidad, la práctica de las visitas para constatar el cumplimiento de las condicionantes en los plazos y términos establecidos en la resolución del Dictamen Único de Factibilidad.

VII. Las demás que establezca el Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Instituto se abstendrá de realizar visitas de verificación administrativa cuando éstas sean de competencia exclusiva de la Federación o de los municipios del Estado de México.

Para dar cumplimiento a su objeto, el Instituto podrá hacer uso de los medios de comunicación y tecnológicos que estime pertinentes, con la finalidad de instruir, coordinar y autorizar las visitas correspondientes a las autoridades involucradas en su ejecución.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

Capítulo I De la Dirección General del Instituto

Artículo 6. La Dirección General es la máxima autoridad responsable del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de verificación administrativa dentro de la esfera de competencia del Instituto.

Al frente de la Dirección General habrá una Directora o Director General, quien será nombrado y removido por la o el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Artículo 7. El Instituto estará integrado por una o un Director General, las unidades administrativas y la plantilla de verificadores que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 8. Son atribuciones de la o el Titular de la Dirección General:

I. Dirigir y representar legalmente al Instituto con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial, conforme a las disposiciones en la materia y con la facultad para delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.

II. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que el Instituto cumpla con su objeto.

III. Implementar el Registro de Verificadores y mantenerlo actualizado.

IV. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto.

V. Atender los reportes o inconformidades que por escrito presenten las y los ciudadanos respecto de la ejecución de visitas de verificación, así como de cualquier otro asunto competencia del Instituto, dando vista al órgano de control interno correspondiente.

VI. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

VII. Establecer los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora.

VIII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos de mandos medios, así como al personal operativo integrantes del Instituto, previa aprobación de la o el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

- IX.** Someter a la consideración de la o el Titular de Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano el programa de estímulos al personal del Instituto.
- X.** Someter a consideración de la o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano el programa anual de trabajo y las políticas de actuación del Instituto.
- XI.** Elaborar y someter a consideración de la o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano el informe anual de actividades del Instituto.
- XII.** Establecer y mantener un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto del Instituto.
- XIII.** Proponer a la o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano el presupuesto anual del Instituto.
- XIV.** Ejercer el presupuesto anual asignado al Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables.
- XV.** Proponer iniciativas a la o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, de los instrumentos normativos internos necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto, así como de iniciativas de reforma, adición o derogación al Reglamento.
- XVI.** Dar seguimiento a las acciones que se implementen en las diversas áreas del Instituto para la mejora en sus procesos.
- XVII.** Instruir la práctica de visitas colegiadas solicitadas por la Comisión Estatal de Factibilidad.
- XVIII.** Remitir a la Comisión Estatal de Factibilidad las constancias o informes derivadas de las visitas de verificación solicitadas.
- XIX.** Promover y fomentar al interior del Instituto el establecimiento de políticas de carácter ético, así como de programas orientados a la transparencia y combate a la corrupción.
- XX.** Las demás que le atribuya esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De la Organización y Funcionamiento

Artículo 9. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Toluca y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá las oficinas regionales que se requieran de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Artículo 10. La organización, estructura y funcionamiento del Instituto se regulará por esta Ley y por el Reglamento.

Artículo 11. El personal del Instituto se regirá por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. El Instituto, a través de su Dirección General, supervisará y coordinará al personal de las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal que sean competentes en materia de verificación, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere la Ley y se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que se establezcan en el Reglamento y de conformidad con el

presupuesto autorizado.

Artículo 13. El Registro tiene por objeto integrar la información relacionada con el número de verificadores adscritos al Instituto.

El Instituto establecerá, operará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Verificadores con apego a lo que dispone esta Ley y su Reglamento.

Artículo 14. El Registro contendrá la información siguiente:

- I. Nombre del verificador.
- II. Fotografía del verificador.
- III. Número de credencial expedida por el Instituto.
- IV. Materia de la Verificación.
- V. Unidad Administrativa de ubicación.

Artículo 15. Todas las y los servidores públicos que realicen funciones de verificación deberán estar inscritos en el Registro.

TÍTULO TERCERO DE LAS Y LOS VERIFICADORES

Capítulo I De los Requisitos

Artículo 16. Para el ejercicio de sus funciones, las y los Verificadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- III. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas.
- IV. Acreditar los conocimientos y experiencia en la materia de verificaciones.
- V. Haber sido inscrito en el Registro y credencializado.
- VI. Las demás que establezca el Reglamento.

Capítulo II De las funciones

Artículo 17. Las y los servidores públicos que ejerzan funciones de verificación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Practicar las visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto con apego a los principios de legalidad, prontitud, honradez, imparcialidad y transparencia.
- II.** Excusarse o abstenerse de realizar la visita de verificación si existe algún conflicto de intereses, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que comunicará a su superior jerárquico para que resuelva lo conducente.
- III.** Rendir al Instituto un informe detallado de las visitas que practique, en los términos que establezca el Reglamento.
- IV.** Estar inscrito en el Registro.
- V.** Asistir a los cursos de capacitación.
- VI.** Acreditar las evaluaciones ordenadas por el Instituto.
- VII.** Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO CUARTO **De las Responsabilidades**

Artículo 18. Las y los servidores públicos integrantes del Instituto y con funciones de verificación serán responsables por las acciones u omisiones en el incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. El Instituto emitirá los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. En tanto el Instituto asume sus atribuciones y facultades las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal que sean competentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán ejerciendo sus funciones de verificación.

SÉPTIMO. A la entrada en vigor de este Decreto, las menciones que en otras disposiciones se hagan respecto de las dependencias y órganos vinculados con facultades de verificación administrativa, se

entenderán competencia del Instituto, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

OCTAVO. Las dependencias del Ejecutivo del Estado que tengan a su cargo funciones de verificación en las materias a que se refiere la presente Ley, darán a conocer al Instituto la plantilla de servidores públicos que las realizan, así como su especialidad, dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, serán adscritos al Instituto para el desempeño de sus funciones y con las obligaciones que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables les impongan, sin que esto afecte sus derechos laborales, cuya obligación continuará a cargo de las unidades administrativas en las que se desempeñen, las que los proveerán de los elementos necesarios, tanto materiales, como financieros, servicios generales, los demás indispensables para el ejercicio de sus funciones laborales y continuarán realizando el pago del salario por las mismas.

NOVENO. El Instituto contará con un término de treinta días hábiles para crear el Registro Estatal de Verificadores.

DÉCIMO. El Instituto contará con un término de sesenta días hábiles a partir de la recepción de la plantilla de verificadores a que se refiere el artículo anterior, para llevar a cabo el registro y la credencialización correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo las y los servidores públicos no podrán desempeñar funciones de verificación sin estar inscritos en el registro y credencializados al Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.- Presidenta.- Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas.- Secretarios.- Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez.- Dip. Fernando González Mejía- Dip. Oscar Vergara Gómez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de diciembre de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

(RÚBRICA).

APROBACIÓN:	08 de diciembre de 2016.
PROMULGACIÓN:	19 de diciembre de 2016.
PUBLICACIÓN:	19 de diciembre de 2016.
VIGENCIA:	Este Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 241 EN SU ARTÍCULO CUARTO. Por el que se reforma la fracción VI del artículo 2, el artículo 3, las fracciones I, V, y VI, así como el párrafo segundo del artículo 4 y se adiciona la fracción VI Bis y un párrafo tercero al artículo 4 de la Ley que Crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 8 de septiembre de 2017](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 244 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por el que se reforman los artículos 1; 6 en su segundo párrafo; 8 en sus fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XV, de la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de septiembre de 2017](#), entrando en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.